

ACUERDO

entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los nacionales de la República Dominicana y de los nacionales de la Federación de Rusia

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Federación de Rusia, denominados en adelante “Las Partes”,

Guiados por el deseo de desarrollar las relaciones de amistad entre ambos Estados,

Con el objetivo de facilitar recíprocamente las formalidades de viajes mutuos de los nacionales de sus Estados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los nacionales del Estado de una Parte portadores de un pasaporte vigente, que permite transitar las fronteras, con excepción de los pasaportes diplomáticos y oficiales (denominado en adelante “pasaporte”) podrán entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra Parte sin visa por un plazo que no supere los sesenta (60) días calendarios, durante cada período de ciento ochenta (180) días, desde el momento de su primera entrada.

Los nacionales del Estado de una Parte que deseen permanecer o residir en el territorio del Estado de la otra Parte durante un período que supere los sesenta (60) días calendarios, o ejercer alguna actividad laboral o comercial en su territorio, deberán adquirir la visa en la representación diplomática u oficina consular de este Estado y de conformidad con la legislación del Estado de entrada.

Artículo 2

Las Partes, a la brevedad posible, se informarán por la vía diplomática acerca de cualquier cambio en el régimen de entrada, permanencia y salida de los nacionales extranjeros de los territorios de sus Estados.

Artículo 3

Los nacionales del Estado de una Parte entrarán en el territorio del Estado de la otra Parte a través de los puntos fronterizos abiertos para la comunicación internacional de pasajeros.

Artículo 4

Los nacionales del Estado de una Parte, durante su permanencia en el territorio del Estado de la otra Parte, estarán sometidos a las leyes y reglamentos de dicho Estado, incluidos los requisitos del régimen aduanal, fronterizo y migratorio.

Artículo 5

Este Acuerdo no afecta el derecho de los órganos competentes migratorios de los Estados de cada Parte a negar la entrada o permanencia de los nacionales del Estado de la otra Parte en territorio de su Estado.

Artículo 6

Los nacionales del Estado de una Parte, cuyos pasaportes hayan expirado o hayan sido extraviados, robados o deteriorados durante su permanencia en el territorio del Estado de la otra Parte, pueden abandonar el territorio de ese Estado con los pasaportes vigentes nuevos o con los documentos provisionales que certifican la identidad y aseguran el derecho de regresar al Estado de su nacionalidad, otorgados por la representación diplomática u oficina consular del Estado de su nacionalidad, sin necesidad de obtener permiso de parte de los órganos competentes del Estado de su permanencia.

Los nacionales del Estado de una Parte que no puedan salir del territorio del Estado de la otra Parte durante el plazo indicado en el Artículo 1 de este Acuerdo por causas de fuerza mayor (desastre, enfermedad, etc.) que se certifique con documentos o con otra forma de confirmación auténtica, tienen que acudir a los órganos competentes a solicitar el permiso para prorrogar el plazo de permanencia en el territorio del Estado de esa Parte, según su legislación, durante el tiempo necesario para abandonar su territorio, sin necesidad de tramitar el visado.

Artículo 7

Cada Parte, por razones de seguridad, de protección del orden público o para proteger la salud de la población, puede suspender total o parcialmente la vigencia de este Acuerdo comunicándolo por la vía diplomática con por lo menos setenta y dos (72) horas antes de su entrada en vigor.

La Parte que tomó la decisión de suspender la vigencia de este Acuerdo por las razones indicadas en el primer párrafo del presente Artículo, informará por la

vía diplomática lo más pronto posible a la otra Parte sobre el cese de la existencia de tales razones y sobre la reanudación de vigencia de este Acuerdo.

Artículo 8

Las Partes intercambiarán, a través de la vía diplomática, muestras de los pasaportes durante treinta (30) días después de la fecha de firma de este Acuerdo.

Las Partes se comunicarán por escrito sobre la introducción de nuevos pasaportes, las modificaciones de los pasaportes que ya se usan y entregarán, a través de la vía diplomática, las muestras de los pasaportes nuevos o modificados, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la aplicación o a que dichas modificaciones entren en vigencia.

Artículo 9

Las discrepancias entre las Partes que puedan surgir con relación a la interpretación o aplicación de este Acuerdo serán resueltas por las Partes, por la vía diplomática.

Artículo 10

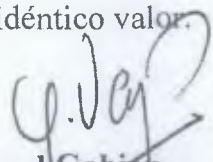
Este Acuerdo podrá ser objeto de modificaciones según acuerdo escrito entre las Partes.

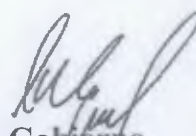
Artículo 11

Este Acuerdo entrará en vigencia sesenta (60) días después de la fecha de recibo, por vía diplomática, de la última notificación escrita sobre el cumplimiento de las Partes de los procedimientos legales necesarios para su entrada en vigor.

Este Acuerdo tendrá una vigencia indefinida y permanecerá vigente hasta noventa (90) días después de la fecha en que una de las Partes reciba la notificación por escrito de la otra Parte, por vía diplomática, sobre su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Moscú, el «26» de noviembre del año 2018 en dos ejemplares, cada uno en los idiomas español y ruso siendo los dos textos de idéntico valor.


Por el Gobierno
de la República Dominicana


Por el Gobierno
de la Federación de Rusia